JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. *Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio"* presentó demanda ejecutiva en contra de *Hipólito Ramirez Garavito y Lida Marcela Sanchez Castro,* en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagaré allegado como base para la acción.

1.2. Por auto del 12 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas.

1.3. Los demandados se notificaron en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. Los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término del traslado no propusieron excepciones de mérito.

Puestas de esta manera las cosas, se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias la suma de $100.000, oo.

QUINTO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

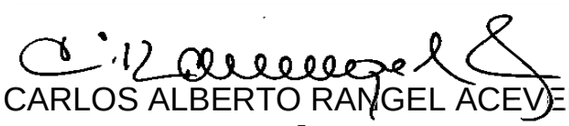

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Luor